

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1192/010 de fecha 06 de Octubre de 2010, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por los Diputados Ernesto German Virgen Verduzco, Francisco Alberto Zepeda González, Enrique Rojas Orozco, José Manuel Romero Coello, Mónica Adalicia Anguiano López, Mely Romero Celis, Armida Núñez García, Juan Roberto Barbosa López, Cicerón Alejandro Mancilla González, Héctor Raúl Vázquez Montes, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Rigoberto Salazar Velasco, Ma. del Socorro Rivera Carrillo, y Víctor Jacobo Vázquez Cerda integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados Alfredo Hernández Ramos, y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza relativa a la Ley de Protección a los Animales del Estado de Colima, la cual dentro de su exposición de motivos establece textualmente que:

- “Que la Ley Estatal para la Protección a los Animales vigente, fue aprobada el 10 de noviembre de 1981 y publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 5 de diciembre del mismo año, y a la fecha no ha sufrido reforma alguna ni actualización.
- Por ese motivo, la actual Ley se considera en diversos aspectos obsoleta y desfasada, esto es así en función de que no establece, entre otros vacíos, quienes son las autoridades facultadas para su aplicación, la participación social a través de sociedades o asociaciones protectoras o defensoras de animales, tampoco define con precisión las sanciones que deban imponerse, en su caso, a los infractores, además de que las multas son expresadas en pesos, cuando lo adecuado es que se formulen en unidades de salario mínimo de acuerdo al área geográfica correspondiente.
- Sin duda, la actual, es una Ley que en la práctica resulta inoperante e ineficaz, pues llega al extremo de no considerar a la autoridad competente para su aplicación, lo que dificulta y complica su eficacia, toda vez que no se podrá sancionar a quien la deje de observar, por lo que no se reflejan sus efectos legales o consecuencias jurídicas ante aquella parte de la sociedad que deje de acatar sus disposiciones.
- En virtud de la problemática anterior, resulta indispensable contar con un instrumento jurídico renovado y moderno que responda a las necesidades actuales que la realidad nos presenta y la sociedad de hoy en día exige, que contenga las herramientas indispensables para su adecuada aplicación y solución de la problemática existente de desatención y olvido respecto de la

protección y defensa de la vida animal, lo que ha generado el justo reclamo social al respecto, motivo por el cual los suscritos presentan al Pleno de esta Soberanía esta Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que contiene la **Ley de Protección a los Animales del Estado de Colima**, misma que de aprobarse abrogaría la Ley Estatal para la Protección a los Animales vigente.

- La presente iniciativa de Ley tiene como finalidad garantizar el bienestar de los animales, su trato digno y respetuoso por el ser humano, erradicando el maltrato y en general todo acto de crueldad mediante la prevención y sanción correspondiente, constituyendo un aspecto esencial, *sine qua non*, para tal fin el de fomentar entre la sociedad una cultura para su cuidado y protección, así como una cultura de la denuncia cuando se presenten actos que transgredan la Ley en perjuicio de la integridad y trato digno que merece la especie animal.
- El fomento de la cultura que realizarán las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, centralizada y descentralizada, en el ámbito de sus respectivas competencias, consistirá en la difusión, por los medios apropiados, del espíritu y contenido de esta iniciativa de Ley, inculcando en el niño, el adolescente y el adulto el respeto hacia todas las formas de vida animal, transmitiendo el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente.
- El proyecto que nos ocupa, tutela especies de animales de manera más amplia que la Ley de la materia en vigor, a los cuales les garantiza la protección de sus derechos mínimos y los cuales son: animales domésticos, abandonados, ferales, deportivos, adiestrados, guía, para espectáculos, para exhibición, para monta carga y tiro, aves urbanas, para abasto, para medicina tradicional, para utilización en la investigación científica, de seguridad y guarda, para animaloterapia, silvestres en cautiverio, y acuarios y delfinarios.
- De igual manera, en materia de participación social es trascendental la contribución de las sociedades y asociaciones protectoras de animales en acciones de colaboración dentro de los programas de las entidades públicas y demás acciones gubernamentales relativas a la protección, asistencia, trato digno y respetuoso de los animales, pudiendo suscribir convenios de colaboración en la materia, pues se estima importante la participación de la sociedad civil y aportes que está pueda realizar en la materia, tan es así, que se realizaron dos reuniones con las distintas agrupaciones protectoras de animales, siendo que la primera se llevó a cabo el 06 de julio de 2010, en la cual se escucharon las inquietudes y problemática actual, mientras que la segunda se realizó el 04 de octubre de este mismo año, a quienes se presentó el proyecto de iniciativa de Ley atendiendo a sus planteamientos.
- Otro aspecto que se estima fundamental en la iniciativa propuesta por los suscritos consiste en definir que la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas

competencias, son las autoridades competentes encargadas de realizar los procesos de verificación, inspección y vigilancia en materia de incumplimiento y violación del presente ordenamiento que se propone en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, así como para imponer las sanciones que en su caso correspondan, siendo materia de especial salvaguarda y, en su caso, motivo de imposición de sanciones más severas a los actos de crueldad cometidos en contra de animales, los cuales se definen de una manera clara y precisa en la presente iniciativa, así como las sanciones mismas que consisten en multa que varía de una a doscientas unidades de salario mínimo vigente en la zona geográfica aplicable en nuestro Estado, así como el arresto de hasta treinta y seis horas, clausura temporal o definitiva del establecimiento respectivo, y la pérdida de la custodia del animal entre otras.

- *Finalmente*, la presente Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto denominada **Ley de Protección a los Animales del Estado de Colima** consta de 98 artículos y tres transitorios, los primeros divididos en trece capítulos que se enlistan a continuación: Capítulo I, Disposiciones Generales; Capítulo II, De las autoridades competentes; Capítulo III, Del Fomento y Difusión de una Cultura de Protección a los Animales; Capítulo IV, De la Participación Social; Capítulo V, Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales; Capítulo VI, De la Fauna en General; Capítulo VII, De la Fauna en Cautiverio; Capítulo VIII, De los Animales Según su Fin Específico; Capítulo IX, Del Sacrificio de los Animales; Capítulo X, De las Actividades e Instalaciones para la Crianza, Entrenamiento, Comercialización y Tratamiento Veterinario de Animales; Capítulo XI, De la Denuncia y Verificación; Capítulo XII, De las Sanciones y Capítulo XIII, Del Recurso de Revisión”.

SEGUNDO.- Que mediante oficio número 1209/010 de fecha 06 de Octubre de 2010, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Milton de Alva Gutiérrez y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, relativa a la Ley para la Protección de los Animales del Estado de Colima, la que en su exposición de motivos señala que:

- “Los animales, al igual que las plantas, tienen una importancia que va mucho más allá de la utilidad que directamente puede tener para nosotros los humanos. Durante mucho tiempo pensamos, equivocadamente, que solo eran útiles aquellas especies de las que podíamos obtener un beneficio concreto, así, nadie discutía la utilidad del ganado vacuno, de los caballos, los cerdos o las aves de corral. Otros animales exóticos, como las aves de vistoso plumaje, los mamíferos de piel fina, las ballenas o los elefantes, han sido codiciados por el alto valor económico en algunas partes de su cuerpo; tanto que muchos de ellos se encuentran al borde de la extinción.

- Es indudable que buena parte de los daños que el ser humano le ha causado al mundo natural proviene de esta actitud egoísta y desconsiderada hacia el resto de los seres vivos. Hemos utilizado los recursos que nos brinda el mundo como si fueran para nuestro uso personal y no tuviéramos que rendir cuentas a nadie sobre las consecuencias de nuestros actos. Es apenas durante los últimos años, después de los innumerables estragos que hemos causado con nuestra arrogancia, que estamos pensando en que tal vez sea necesario cambiar nuestra manera de apreciar al mundo viviente.
- Los animales son importantes porque existen; dentro del orden natural cada objeto, cada criatura tiene un lugar y una función que es necesaria para la conservación de la armonía del mundo de la vida.
- Para estar seguros de esta importancia no es necesario que las personas sepamos exactamente que hace y para qué sirve cada animal. Es suficiente con que estén ahí para reconocer su valor en el mundo.
- Las mascotas y los animales tienen una enorme importancia en nuestra vida. Siempre han estado con nosotros desde que hay vida en este planeta. Ellos siempre han sobrevivido y progresado junto a la raza humana. También han ayudado a los humanos en su travesía desde animal salvaje a hombre civilizado y culto.
- La ciencia considera a los animales como seres vivos, heterotróficos, dotados generalmente de movimientos (locomoción) y de sensibilidad, que respiran oxígeno y expelen dióxido de carbono, los cuales comparten el entorno natural con el hombre.
- Los seres vivos son merecedores del respeto, admiración y el trato digno de parte de los humanos, los cuales no hemos cooperado en gran medida para proteger y darles seguridad a estos seres que comparten con nosotros nuestro ecosistema.
- La crueldad de la que han sido víctimas no tiene nombre, no es posible que durante el paso de los años la responsabilidad y la falta de conciencia del hombre sigan permitiendo que estos seres vivos, se hallen en condiciones deplorables, indignas, y peor aún, consientes de lo que conlleva tener una mascota éstas tenga como destino final la calle. No es justo retribuirles de esa forma a los animales, cuando ellos nos dan beneficios de todo tipo.
- El problema que acarrea el descuido del ser humano respecto al cuidado y protección hacia los animales es una alerta porque esta situación constituye un serio problema de salud para toda la sociedad, es por ello que debemos como seres humanos dotados de inteligencia y la capacidad de entender y comprender de poner un freno a esta situación, que a la larga se saldrá de control y que los animales sufren día a día con el sacrificio

- Los ciudadanos somos responsables del cuidado y preservación del equilibrio ecológico, donde también se incluye a todos aquellos animales domésticos o en situación de calle. En la actualidad, hemos sido testigos del gran número de animales que deambulan por nuestros alrededores y que las autoridades no toman ese papel tan serio para atender la problemática de estos seres vivos que comparten nuestro entorno.
- En la legislación se encuentra la ley para la protección para los animales, pero el mencionado ordenamiento jurídico data del año de 1981, y que en los tiempos actuales, resulta desfasada a la realidad que se vive hoy en día, por las razones expuestas se considera que es necesario la abrogación del ordenamiento jurídico que actualmente nos rige, y que se tomen medidas necesarias en pro de los animales como la protección y el trato digno del que son merecedores estos seres vivos.
- La presente propuesta es el resultado de un estudio de derecho comparado en la que se tomó en cuenta principalmente la ley de la materia correspondiente al Distrito Federal, además de las de otros estados y diferentes convenios y tratados internacionales”.

TERCERO.- Que luego de un análisis minucioso de ambas iniciativas de Ley de Protección a los Animales del Estado de Colima, así como de las valiosas aportaciones realizadas por representantes de diversas agrupaciones protectoras de animales de la entidad en las reuniones celebradas de fechas 06 de julio y 04 de octubre de 2010, mismas que fueron tomadas en consideración, incluso por los propios iniciadores al formular sus respectivas iniciativas de ley, así como las aportaciones y opiniones vertidas en el Foro de Consulta convocado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, celebrado en el Recinto Parlamentario de este H. Congreso del Estado el 28 de febrero de este año, con la participación de diferentes personas y organizaciones de la materia tanto de la entidad como de carácter nacional y de la propia sociedad civil interesadas en el tema, quienes presentaron sus propuestas y observaciones de manera escrita a las iniciativas de ley, las que, sin duda, vienen a enriquecer el presente dictamen, las Comisiones dictaminadoras consideran que dichas iniciativas son viables en esencia.

En efecto, las Comisiones que dictaminan consideran procedentes sustancialmente las iniciativas en comento, precisando que se tomaron en cuenta los dos proyectos, mismos que coinciden en la mayor parte de su contenido, incluso, si no en el nombre si en el objeto y espíritu de los capítulos.

Así, dichas iniciativas cuentan con un capítulo I denominado Disposiciones Generales; el capítulo II de ambas iniciativas coinciden, denominándose de las Autoridades Competentes en un proyecto y, en otro, de la Competencia; las iniciativas presentan un capítulo denominado de la Participación Social, aunque ubicado como capítulo III correspondiente a la iniciativa del Dip. Milton de Alva Gutiérrez y como

capítulo IV en la iniciativa de ley del Dip. Ernesto Germán Virgen Verduzco; el capítulo III de la iniciativa del Dip. Ernesto Germán Virgen Verduzco denominado Del Fomento y Difusión de una Cultura de Protección a los Animales, corresponde al capítulo VI de la iniciativa del Dip. Milton de Alva Gutiérrez denominado de la Cultura para la Protección a los Animales; una y otra iniciativas prevén un capítulo sobre el Trato Digno y Respetuoso a los Animales, el Dip. Ernesto German Virgen Verduzco en el capítulo V y el Dip. Milton de Alva en el capítulo VII, respectivamente; el capítulo XI de la iniciativa del Dip. Ernesto Germán Virgen Verduzco denominado de la Denuncia y Verificación corresponde al capítulo VIII de la iniciativa del Dip. Milton de Alva Gutiérrez denominado de la Denuncia y Vigilancia; asimismo, ambas iniciativas contienen un capítulo de sanciones y un capítulo relativo al Recurso de Revisión.

Al respecto, es de señalar que los miembros de estas Comisiones decidieron tomar como base el texto de la iniciativa presentada por el Dip. Ernesto Germán Virgen Verduzco y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y por los Diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en función de que su capitulado es más completo, pues aborda temas de primordial importancia en la materia como son, entre otros, el relativo al Sacrificio de los Animales establecido en el Capítulo IX, y sobre las Actividades e Instalaciones para la Crianza, Entrenamiento, Comercialización y Tratamiento Veterinario de Animales, previsto en el Capítulo X; así mismo, tal iniciativa contiene un artículo de prerrogativas de los habitantes del Estado en materia de protección animal, tópicos sobre los que no contiene ni hace referencia la iniciativa presentada por el Dip. Milton de Alva Gutiérrez, además de que en términos generales la propuesta de ley que se decidió tomar como base presenta una redacción más clara y precisa.

Así mismo, a juicio de estas Comisiones, las autoridades competentes propuestas por la iniciativa del Dip. Ernesto Germán Virgen Verduzco para que practiquen los procedimientos de sanción, como son la Secretaría de Salud y los ayuntamientos, es más acertada, en virtud de que éstas autoridades cuentan en su estructura orgánica con personal idóneo para realizar las mencionadas funciones de inspección, verificación y sanción administrativa, a diferencia de las demás entidades de la administración pública estatal propuestas en su iniciativa por el Dip. Milton de Alva Gutiérrez, como son directamente el Ejecutivo del Estado, la Dirección de la Policía de Procuración de Justicia del Estado y los Jueces Calificadores, por lo que se presenta un proyecto enriquecido que toma en cuenta las dos iniciativas de ley con las salvedades ya precisadas.

Estas Comisiones coinciden plenamente con los iniciadores, en el sentido de que la ley vigente de la materia prácticamente es obsoleta, se encuentra desfasada y no responde ya a la actual realidad social, lo anterior, en razón de que presenta, entre otras, las siguientes lagunas jurídicas: no establece quienes son las autoridades encargadas de su aplicación, no regula la participación social a través de sociedades o asociaciones protectoras o defensoras de animales, ni las sanciones que deban imponerse a quienes violen la normatividad, además de que las multas son

expresadas en pesos, cuando lo adecuado es que se formulen en unidades de salario mínimo conforme al área geográfica correspondiente.

En este sentido, a juicio de estas Comisiones, es un gran acierto de las iniciativas proponer que se dote a la nueva Ley para la Protección a los Animales de la entidad, de la coercitividad necesaria que toda norma jurídica debe tener, en función de que quedarán establecidas con precisión las conductas (infracciones) que atentan contra la integridad y dignidad de los animales, así como las sanciones que se impondrán, en su caso, a quienes las cometan, además de establecer las autoridades competentes y los procedimientos a substanciar para imponerlas, pudiendo consistir dichas sanciones, según la gravedad de la falta, en multa de una a doscientas unidades de salario mínimo vigente en el área geográfica correspondiente a nuestro Estado, arresto hasta por treinta y seis horas, clausura temporal o definitiva del establecimiento, y la pérdida de la custodia del animal, entre otras.

Es de señalar que, en ocasiones, la mera coercitividad de la norma jurídica no es suficiente, per se, para resolver en su integridad una problemática social determinada, por eso, consideramos otro gran acierto que quedó plasmado en la estructura de ambas iniciativas, el fomentar entre la sociedad *una cultura de la protección a los animales*, así como de *la denuncia*; acciones en las cuales coadyuvarán con sus conocimientos y experiencia las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, así como los colegios de profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia y los particulares interesados, quienes de una forma activa se suman al desarrollo y ejecución de las políticas públicas de bienestar animal llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Por lo que, en la medida en que se concientice a las personas, se podrá crear una cultura de respeto y protección a los animales, con lo cual se estará en condiciones de poder disminuir el maltrato hacia ellos, teniéndose la aspiración válida a que llegue un momento en que la ciudadanía alcance una etapa de conciencia social tal, que sea mínima la intervención de la Secretaría de Salud y los ayuntamientos en los procedimientos de inspección, verificación y sanción por conductas que atentan en contra del bienestar animal.

En este sentido, podemos decir que una de las finalidades esenciales que se persigue y se pretende lograr con la aprobación de la presente ley, es garantizar el trato digno y el bienestar de los animales, erradicando especialmente el maltrato y, en general, todo acto de crueldad, mediante la prevención y sanción correspondientes.

Lo anterior está en sintonía con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, proclamada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en el año 1977, y aprobada el 10 de Diciembre de 1978 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), misma que entre sus principales declaraciones señala: *Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, todo animal tiene derecho al respeto, ningún animal será sometido a*

malos tratos ni a actos crueles, el abandono del animal es un acto cruel y degradante, entre otros derechos reconocidos a favor de los animales.

Se considera que en la medida en que una sociedad respete y brinde un trato digno no sólo a sus semejantes, sino a todo ser vivo como vienen a ser los animales, es el grado de civilidad que demuestra tener la misma, en ese contexto se ubica la frase del ilustre Benito Pablo Juárez García: "La protección de los animales forma parte esencial de la moral y de la cultura de los pueblos civilizados."

Es importante mencionar, que una vez que estas Comisiones que dictaminan se impusieron del contenido de todas y cada una de las propuestas planteadas por diversas asociaciones protectoras y defensoras de animales, y ciudadanos en el marco del Foro de Consulta Pública celebrado el 28 de febrero de este año en el Recinto Parlamentario del Congreso del Estado, consideraron procedentes y viables jurídicamente las siguientes propuestas, mismas que se adoptan para ser incluidas en este dictamen:

a) Las acertadas propuestas de la Asociación Recinto Animal, A.C., conocida como Adopta un Amigo Colima, representada por su Presidenta Anabel Pérez Gómez, y de su representante legal Lorena Amaya, referentes a la obligación legal a cargo de los ayuntamientos de encargarse de recoger los animales domésticos, primordialmente perros y gatos, que deambulen por la vía pública sin dueño aparente, pues es un tema que se ha venido presentando en la realidad social de nuestro Estado, y que puede llegar a convertirse en un problema de salud pública, por eso, sí bien hay que reconocer que algunos ayuntamientos en la entidad cuentan actualmente con los Centros de Control Animal comúnmente denominados Perreras Municipales, lo cierto es que no todos realizan dicha función ni había sido una obligación impuesta legalmente, por lo que estas Comisiones conjuntas, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, proponen modificar el texto de los artículos 50 y 51 de la iniciativa de ley contenida en el presente dictamen, para efectos de precisar que, es el ayuntamiento respectivo, la autoridad facultada para capturar a los animales que deambulen por la vía pública sin dueño aparente, y para realizar la devolución de los mismos cuando se compruebe que tienen dueño y éste así lo solicite, pues originalmente dichos numerales no señalaban a qué autoridad correspondía tal obligación, además de que ya está previsto en el artículo 93 de la iniciativa que se dictamina sancionar a la persona que abandone a su mascota, con una multa de diez a cien unidades de salario mínimo o arresto hasta por 36 horas, a imponerse por el ayuntamiento respectivo.

b) La propuesta del C. Vladimir Parra Barragán, en el sentido de otorgar una participación activa a los particulares, las asociaciones protectoras de animales, y los colegios de profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, para efectos de que colaboren en los programas correspondientes y en las políticas públicas de las autoridades competentes en la aplicación de esta ley, coadyuvando así al cabal cumplimiento de la misma, propuesta que coincide con el contenido de los artículos

18 de la iniciativa del Dip. Milton de Alva Gutiérrez y 23 de la iniciativa del Dip. Ernesto Germán Virgen Verduzco, respectivamente.

c) La propuesta del C. Rigoberto Ramírez Reyes, Presidente del Seccional 163 K del Municipio de Villa de Álvarez, consistente en sancionar a toda persona que efectúe peleas caninas, hipótesis que, si bien es verdad se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 35 de la iniciativa del Dip. Ernesto Germán Virgen Verduzco, también lo es que no se establece una sanción para dicha conducta y, por lo que respecta a la iniciativa de ley del Dip. Milton de Alva Gutiérrez, se prevé dicho supuesto normativo en el artículo 29 fracción VII, proponiendo sancionar dicha conducta o infracción con multa de 21 a 30 días de salario vigente en el Estado de Colima, o arresto administrativo de 25 a 36 horas en el artículo 71 fracción III inciso c) de su iniciativa.

Sin embargo, a juicio de estas Comisiones, dicha sanción es muy tenue dada la gravedad de la conducta y de las actividades colaterales que se pueden presentar, por lo que, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, proponen adicionar un párrafo segundo al artículo 90 de la iniciativa de ley contenida en este dictamen para efectos de facultar a los ayuntamientos a fin de imponer en dicho supuesto una multa de 100 a 200 unidades de salario o arresto administrativo hasta por 36 horas, además de la pérdida de la custodia del animal o animales de que se traten, procediéndose, en tal caso, a trasladarlo (s) al centro de control animal del ayuntamiento correspondiente.

d) La propuesta del C. Rogelio Verduzco Briceño, Profesor de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootenia de la Universidad de Colima y Delegado de la Asociación Mexicana de Médicos Veterinarios Zootenistas Especialistas en Equinos en el Estado de Colima, misma que viene a enriquecer el presente dictamen, ya que su propuesta no estaba incluida en ninguna de las iniciativas, la cual consiste primordialmente en exigir no únicamente el respeto para el cadáver de todo animal, sino la categórica prohibición de arrojarlos en la vía pública o lotes baldíos, así como la sanción de dicha conducta, por lo que, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estas Comisiones consideran oportuno y conveniente proponer la modificación de la fracción VII del artículo 6 de la iniciativa de ley contenida en este dictamen para tales efectos, así como también reformar el artículo 93 del mismo para que el ayuntamiento correspondiente sancione a quién incurra en dicha conducta, con una multa de diez a cien unidades de salario o arresto administrativo hasta por 36 horas.

e) La propuesta del Médico Veterinario Zootenista Israel Ramírez Solís, la cual consiste, en esencia, en que las asociaciones civiles dedicadas a la protección de animales, cuenten con la asesoría de un médico veterinario capacitado, para que coadyuve en la prevención, detección y tratamiento de las diversas enfermedades que pueden llegar a padecer las distintas especies animales, planteamiento que es viable social y jurídicamente, por lo que en ese sentido, estas Comisiones dictaminadoras, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo, proponen modificar la fracción III del artículo 25 para exigir como un requisito para pertenecer al padrón de asociaciones en el ramo de protección y defensa animal, así como de organizaciones sociales dedicadas a dicho objeto, que las mismas cuenten, por lo menos, con los servicios de un médico veterinario zootecnista titulado, a efectos de garantizar un servicio profesional y de mayor calidad a favor de los animales cuando lleguen a padecer alguna enfermedad, haciendo más eficiente la labor de las mencionadas sociedades y asociaciones.

f) La propuesta de la C. Alma Leticia Silva Anguiano que en esencia coincide con las formuladas por la Psicóloga Gabriela Huerta y la Doctora Hanako Miyaki, ésta última representante de la Asociación denominada *Círculo de Protección Animal*, en el sentido de que se brinde tratamiento psicológico a los menores de edad que lleven a cabo o presenciaren actos de violencia, o que inclusive produzcan la muerte en perjuicio de las diversas especies animales, ya que, efectivamente, el hecho de que un menor ataque con crueldad a los animales implica una alerta o riesgo latente del que se deben tomar medidas preventivas como es la orientación de un profesional en psicología, a fin de prevenir y evitar que en un futuro el menor de edad se pueda llegar a convertir en un delincuente potencial, con la probabilidad de desplegar en un momento dado dichos actos ya no sólo en contra de animales, sino de las propias personas.

La misma consideración puede decirse respecto de quienes presencian los actos de violencia en contra de los animales, pues tal situación puede generar un trauma psicológico en el menor por lo que deberá, en su caso, requerir de atención psicológica, es así que, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estas Comisiones dictaminadoras hacen suya tal propuesta para efectos de adicionar un párrafo segundo al texto del artículo 27, ubicado dentro del Capítulo V denominado Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales de la iniciativa de ley contenida en este dictamen, para establecer que en el supuesto de que un menor de edad cometa actos de crueldad en contra de cualquier especie animal, o los presencie, deberá ser canalizado al respectivo Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para su evaluación y, en caso necesario, recibir la atención psicológica correspondiente.

Además, con fecha 01 de Agosto del 2011, los Diputados José Manuel Romero Coello y Enrique Rojas Orozco, Presidente y Secretario de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y el Diputado iniciador Milton de Alva Gutiérrez, así como el Director Jurídico del H. Congreso del Estado, Licenciado Julio Cesar Marín Velázquez Cottier, celebraron reunión de trabajo en la Sala de Juntas "Francisco J. Mújica" con miembros y simpatizantes de diversas asociaciones protectoras de animales, así como profesionistas de la medicina veterinaria y zootenia, siendo estos las siguientes personas: Oscar Durán López, María Ofelia Rivera Iglesias, Guadalupe López Girón, Benji Delgado, Claudio Montoy, Sara Alcaraz, Lourdes Alcaraz, Esmeralda Chávez Juárez, Juan Manuel Marías Macías, Sergio Mireles, Laura Rodríguez, Fernando García, Miguel Ángel Zuvillaga, Rosa María Zepeda Puga, Roberto Bravo Flores y Rosa María Reyes Martínez, en la que

se escucharon y recibieron diversas propuestas y planteamientos, tanto de manera escrita como verbal, y derivado de las mismas, estas Comisiones dictaminadoras con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo proponemos, *por un lado*, adicionar un párrafo tercero al artículo 86 de la iniciativa de ley contenida en esta dictamen, para efectos de incluir la posibilidad de que los particulares puedan presentar denuncia anónima con el objeto de fomentar una cultura de la denuncia entre la población y, *por otro*, adicionar un artículo transitorio cuarto para que los ayuntamientos, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, cuenten con un centro de control animal en cada uno de sus respectivos municipios, a más tardar dentro de un año a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, ello con el objeto de garantizar que en la realidad se materialicen las importantes funciones a cargo de la autoridad municipal de recoger los perros y gatos que deambulen por la vía pública sin dueño aparente, colaborar en actividades importantes como la desparasitación y vacunación antirrábica, dar en adopción los mencionados animales, preferentemente a asociaciones protectoras de animales, todo esto con el objeto de prevenir problemas de salud pública, y mejorar la imagen urbana de los diez municipios de nuestra entidad.

Ahora bien, adicionalmente a las propuestas de las asociaciones protectoras y defensoras de animales, así como de ciudadanos, señaladas en párrafos precedentes, estas Comisiones que dictaminan, haciendo uso del multicitado precepto jurídico 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, proponen las siguientes modificaciones:

a) En función de que el artículo 14 fracción II en relación con el numeral 17 fracción V de la iniciativa del Dip. Ernesto Germán Virgen Verduzco, claramente se regula la hipótesis consistente en la facultad a cargo de la Secretaría de Salud de coordinarse con los ayuntamientos de la entidad, para proceder a verificar cuando exista denuncia por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, compra venta o reproducción de animales, en detrimento del bienestar de éstos y la salud de las personas, misma conducta que se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 54, pero de una forma menos integral, ya que este precepto no define qué autoridad es la encargada de realizar el procedimiento de verificación, inspección y sanción correspondientes, además de que dicha conducta se encuentra sancionada en el párrafo segundo del artículo 93 de la iniciativa de ley contenida en este dictamen únicamente con multa de diez a cien unidades, y si bien se aprecia que en el capítulo correspondiente a las sanciones se omitió imponer una penalización a quienes incurrieran en las conductas previstas por los dispositivos 14 fracción II, en relación con el numeral 17 fracción V de la iniciativa de referencia, estas Comisiones coinciden en considerar necesario y procedente modificar el artículo 94 de la iniciativa de ley contenida en este dictamen, para efectos de otorgar facultades a la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado para imponer una sanción más severa consistente en multa de veinte a doscientas unidades de salario y, en el supuesto de reincidencia, aplicar el doble de la multa y, previa solicitud al ayuntamiento, en su caso, la clausura temporal de ocho a treinta días naturales o definitiva del establecimiento respectivo, motivo por el cual,

además de lo anterior, se hace indispensable con objeto de no incurrir en una doble penalización, suprimir la parte relativa del segundo párrafo del artículo 93 de la iniciativa de ley contenida en este dictamen en que se remite al artículo 54 de la misma.

Lo anterior, toda vez que se considera que es de suma importancia proteger la salud de las personas y, de elemental justicia, sancionar a quienes no sean responsables al tener cerca de las casas y demás lugares donde comúnmente habitan personas, locales o establecimientos en los que existen condiciones dañinas o riesgosas para la salud pública, como son la ausencia de higiene, hacinamiento o malos olores derivados en general de la tenencia de animales.

b) En atención a la observación realizada por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado (SEMARNAT), en el sentido de incluir como leyes supletorias, en materia de protección animal, la Ley General de Vida Silvestre, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estas Comisiones que dictaminan la consideran procedente, toda vez que es de explorado derecho que las leyes generales como las aquí propuestas como normas supletorias tienen la característica fundamental de distribuir atribuciones y facultades entre los tres órdenes de gobierno en una misma materia que es concurrente, como es el caso tanto de la Ley General de Vida Silvestre, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se propone sean normas supletorias a ambas iniciativas de ley que se dictaminan en materia de protección animal, además de la estrecha relación por la materia que regulan, por lo que es jurídicamente procedente su inclusión en el artículo 5º de la iniciativa de ley contenida en el presente dictamen.

c) Si bien es cierto que en el artículo 43 fracción III de la iniciativa de ley contenida en este dictamen, se prevé como acto de crueldad en perjuicio de los animales, toda privación de alimento y agua, que cause o pueda causarles daño, mismo que se sanciona en el numeral 93 de la mencionada iniciativa, estas Comisiones que dictaminan consideran viable precisar que, será el médico veterinario encargado del centro de control animal del ayuntamiento respectivo, el directamente responsable de verificar y evaluar si a un animal doméstico su dueño no le proporciona el alimento necesario para su subsistencia, procediendo a notificar al infractor de esta norma que cuenta con un plazo de un mes para alimentar al animal, apercibiéndolo que, en caso de incumplir con tal prevención, le será impuesta una multa de diez a cien unidades de salario o arresto de hasta treinta y seis horas, *perdiendo además la custodia del animal*, el cual será trasladado al centro de control animal del ayuntamiento que corresponda, la anterior modificación se propone con el fin de otorgar una mayor claridad y certeza a dichos preceptos.

Lo anterior es así, en función de que se considera adecuado y pertinente, primeramente, apercibir al infractor de tal norma con el fin de otorgarle un tiempo razonable para que subsane dicha irregularidad, y si a pesar de dicha prevención, no cumple con la misma, entonces sí aplicarle la sanción, la cual deberá incluir *la pérdida de la custodia del animal*, medida que omite imponer el artículo 93 de la iniciativa de

ley contenida en el presente dictamen, además de que es necesario señalar que, al perderse la custodia del animal, éste deberá ser trasladado al centro de control animal del ayuntamiento respectivo.

d) Por último, cabe precisar que por cuestión de redacción el nombre más adecuado de la Ley es el de Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima, inclusive la ley vigente contiene una nomenclatura similar y, por lo que respecta al capítulo correspondiente a las sanciones, ambas iniciativas omiten incluir el término o expresión *infracciones*, denominándolo solo como “de las sanciones”, por lo que se propone por ambas Comisiones denominarlo de las *Infracciones y Sanciones*, ya que para que pueda justificarse una sanción debe ser precedida por una conducta dañina (infracción) que amerite ser sancionada, en esta tesitura, lo más correcto y adecuado es hacer tal modificación y denominar al capítulo relativo como “*De las Infracciones y Sanciones*”.

e) Por lo que respecta al artículo 91 de la iniciativa de ley contenida en este dictamen, para estas Comisiones dictaminadoras se considera que no es adecuado penalizar con la misma sanción de multa de cinco a cincuenta unidades de salario, tanto las conductas señaladas en el artículo 28 como las previstas en el 29 de la mencionada iniciativa, relativas ambas al trato digno y respetuoso a los animales, toda vez que del análisis y cotejo de los mencionados preceptos se aprecia con meridiana claridad, que las hipótesis contenidas en el mencionado artículo 29 son de mayor gravedad que las del numeral 28; por lo que, atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena en relación a la gravedad de la conducta cometida, se propone subdividir el artículo 91 en dos párrafos, el primero, sancionando los supuestos contenidos en el artículo 28 con la misma penalidad considerada por el iniciador, es decir, de cinco a cincuenta unidades de salario y, el segundo, para sancionar las hipótesis previstas en el artículo 29 con una sanción más severa, consistente en multa de cien a doscientas unidades de salario o arresto administrativo hasta por 36 horas.

Por otro lado, un tema en el que difieren esencialmente las dos iniciativas que se dictaminan, consiste en que la presentada por el Dip. Milton de Alva Gutiérrez propone prohibir las corridas de toros y las peleas de gallos en la entidad, mientras que, la formulada por el Dip. Ernesto Germán Virgen Verduzco considera que se siga permitiendo dicho tipo de eventos, siempre y cuando se cuente con los permisos respectivos, inclusive, dicho punto fue materia de debate por las personas que participaron en los foros y reuniones a que se ha hecho referencia. Por lo que en este aspecto, las Comisiones dictaminadoras comparten la opinión de la *Asociación Peña Taurina “Gabriel León Polanco” A.C.*; del *Presidente de la Sección Nacional de Criadores de Aves de Combate, C. Efraín Rabago Echegoyen*, y del *Consejo Nacional de Asociaciones, Peñas y Aficionados Taurinos de México A.C.*, en el sentido de que tales festejos se continúen permitiendo en atención a las siguientes consideraciones:

Las peleas de gallos y las corridas de toros, son una parte integral de toda esa herencia que nuestra cultura ha llevado consigo a lo largo de los siglos, por lo que

cortar de manera radical con nuestras costumbres y tradiciones, sería tanto como desarraigarnos culturalmente y renunciar a parte de nuestra identidad nacional, ya que estaríamos terminando con una tradición de cientos de años, lo que, además, repercutiría en la disminución y pérdida de cientos de empleos, con lo que muchas familias colimenses se quedarían sin sustento, pues, habrá que reconocer, que dichas actividades generan una importante derrama económica.

Al respecto, es importante mencionar que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ha declarado las fiestas y tradiciones de los pueblos como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, incluyendo las peleas de gallos y festejos taurinos.

Es de señalar también que, este debate no es nuevo, así, el 30 de agosto de 2010, la Suprema Corte Constitucional de Colombia emitió resolución dentro del expediente D-7963, Sentencia C-666/2010, en la que resolvió en contra de la pretensión de que se prohibieran eventos taurinos en ese país, al declarar dichas tradiciones como patrimonio cultural, otorgándoles así, protección y sustento legal.

Es por ello, que estas Comisiones dictaminadoras comparten tal criterio jurídico, pues los eventos taurinos y peleas de gallos son tradiciones de los pueblos que forman parte del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad que debe ser respetado y protegido, además, de que son actividades que generan una importante cantidad de empleos directos e indirectos a favor de la sociedad.

Cabe decir que en nuestra entidad, la plaza de “La Petatera” de Villa de Álvarez, sitio en el que de manera tradicional se desarrollan anualmente corridas de toros y eventos artísticos, se encuentra inscrita dentro del inventario del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH); siendo reconocida como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, desde febrero de 2009.

En razón de lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras, proponemos que por compartir la misma razón jurídica las *charreadas y jaripeos*, así como los eventos taurinos y peleas de gallos, en el sentido de que dichas actividades son tradiciones de los pueblos que forman parte del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad que debe ser respetado y protegido, criterio que coincide con la iniciativa formulada por el Dip. Ernesto Germán Virgen Verduzco en su artículo 35, párrafo segundo, motivo por el cual con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone modificar el texto del párrafo segundo del artículo 35 de la iniciativa de ley contenida en este dictamen, para efectos de incluir a la *charrería y el jaripeo* dentro de los eventos que se pueden realizar, siempre y cuando, se cumplan con las disposiciones normativas que se exigen al efecto, y se cuente con las autorizaciones legales correspondientes, pues son costumbres que comparten signos culturales similares, ya que existe la misma razón jurídica para incluirlos como actos permisibles en el dispositivo legal señalado.

En otro orden de ideas, una propuesta contenida en el artículo 23 de la iniciativa de ley del Dip. Milton de Alva Gutiérrez, que a juicio de estas Comisiones conjuntas se considera inviable e improcedente, es la que pretende incluir la obligación a cargo del Fondo Ambiental Público, a que hace referencia la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, para que destine recursos relacionados con programas de educación, capacitación y difusión a fin de mejorar los mecanismos de protección animal y especies de fauna silvestre, y la promoción de campañas de esterilización, lo anterior, toda vez que se considera que dichas acciones ya están encomendadas a las autoridades competentes, como son los ayuntamientos y las secretarías de Salud, de Educación y de Cultura del Gobierno del Estado, entidades y dependencias que ya cuentan con el personal, la infraestructura y recursos para llevar a cabo dichas acciones.

Otra causa de improcedencia es que dichos fondos deben ser destinados para mejoramiento ambiental, y no para investigaciones científicas relacionadas con los animales, además de que gran parte de los recursos del fondo ambiental provienen del financiamiento a la gestión ambiental, diseñada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) del gobierno federal, los cuales serán coordinados por un comité nacional, en este sentido no se puede modificar a discreción los fines a que estén destinados los recursos públicos del referido fondo ambiental, lo que se advierte, por citar un ejemplo, del segundo párrafo del artículo 253 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, mismo que establece que, cuando en un juicio en el que se ejerza la acción de responsabilidad por daño al ambiente, el juez determine que ha lugar al pago de una indemnización, el monto de la misma pasará a integrarse a los recursos del citado fondo ambiental a que alude la mencionada Ley Ambiental.

No obstante lo anterior, lo que si se considera viable por estas Comisiones dictaminadoras, es en el sentido de que se debe buscar generar y destinar recursos económicos para realizar con mayor eficiencia y eficacia acciones relacionadas con la protección animal, tal y como lo plantea el propio iniciador Dip. Milton de Alva Gutiérrez en su propuesta contenida en el artículo 78 de su iniciativa, únicamente precisándose por estas Comisiones un cambio al respecto con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en el sentido de que más que el Estado deba transferir un porcentaje a los ayuntamientos del recurso obtenido por concepto de multas por violaciones a la ley materia de este dictamen, lo más adecuado es que tanto el gobierno del Estado como los ayuntamientos destinen un 50% del recurso obtenido por concepto de multas impuestas con motivo de la aplicación de la ley en comento, para destinarlo a atender las acciones relacionadas con las atribuciones que la misma le confiere en materia de protección animal, precepto que se determina incluir mediante adición, en el nuevo artículo 98 de la iniciativa de ley contenida en este dictamen y que corresponde al capítulo XII denominado De las Infracciones y Sanciones, por estar reguladas en este apartado las multas, lo que permitirá que el gobierno del Estado y los municipios, al sumar esfuerzos, logren que sea lo más amplio posible el monto de los recursos que se puedan destinar para tal fin.

Una propuesta también interesante a juicio de estas Comisiones que dictaminan es la relativa al contenido de los artículos 75 y 77, párrafo segundo, de la iniciativa signada por el Dip. Milton de Alva Gutiérrez, los cuales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone incluir dentro del texto de los párrafos primero y segundo del artículo 97 de la iniciativa de ley contenida en este dictamen, rescatándose de dichos preceptos jurídicos, algunos aspectos que la autoridad competente deberá considerar para graduar su criterio al momento de imponer las sanciones por infracciones a la ley, siendo tales criterios los siguientes: el carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción; el ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción; así como, precisar por lógica que las multas que fueren impuestas por los municipios o la Secretaría de Salud en los términos de esta ley que se dictamina, deberán ser remitidas a la Tesorería Municipal que corresponda o a la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales respectivos.

Además de las reuniones y foros de los que se ha dado cuenta, con fecha 30 de agosto del presente año, se celebró una reunión de trabajo en la Sala de Juntas “Francisco J. Mújica” de este Congreso, a la que asistieron representantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, así como de la Dirección Jurídica de esta Soberanía y el iniciador Diputado Milton de Alva Gutiérrez, acompañado de su Asesora Jurídica, en la que principalmente, se hizo del conocimiento del contenido de este dictamen, generándose así, un intercambio de opiniones y comentarios, además del esclarecimiento de algunas dudas del Diputado iniciador, motivo por el cual, a juicio de estas Comisiones dictaminadoras, las Iniciativas de Ley materia del presente instrumento se encuentran suficientemente analizadas, estudiadas y consensadas.

Por todo lo anteriormente señalado, es que procede aprobar la Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima, con las modificaciones señaladas y algunas precisiones ortográficas, haciendo énfasis en que la expedición de esta nueva Ley que abroga la Ley Estatal para la Protección a los Animales, se adecua a la realidad social que impera en materia de protección animal en la entidad, considerando la opinión de las asociaciones defensoras y protectoras de animales, de especialistas como los médicos veterinarios zootecnistas y la ciudadanía en general.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 362

“ARTÍCULO UNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

LEY PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de observancia general en el Estado, sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto garantizar el bienestar y atención de los animales, el respeto hacia los mismos y el fomento a la cultura de su cuidado y protección, erradicar el maltrato y, en general, todo acto de crueldad mediante la prevención y, en su caso, la correspondiente sanción.

Artículo 2º.- La aplicación de esta Ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, a las siguientes autoridades:

- I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. A la Secretaría de Desarrollo Urbano;
- III. A la Secretaría de Salud y Bienestar Social;
- IV. A la Secretaría de Cultura;
- V. A la Secretaría de Educación;
- VI. A los ayuntamientos del Estado; y
- VII. A las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal que se señalan en la misma.

Artículo 3º.- Son objeto de la tutela y protección de esta Ley, los animales que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado, entre los cuales se incluyen:

- I. Domésticos;
- II. Abandonados;
- III. Ferales;
- IV. Deportivos;
- V. Adiestrados;
- VI. Guía;
- VII. Para espectáculos;
- VIII. Para exhibición;

- IX. Para monta, carga y tiro;
- X. Aves urbanas;
- XI. Para abasto;
- XII. Para medicina tradicional;
- XIII. Para utilización en investigación científica;
- XIV. Seguridad y guarda;
- XV. Animaloterapia;
- XVI. Silvestres en cautiverio, y
- XVII. Acuarios y Delfinarios.

Artículo 4º.- Los fines específicos de la presente Ley de manera enunciativa más no limitativa, son los siguientes:

- I. Evitar el deterioro del medio ambiente;
- II. Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de las especies animales no nocivas;
- III. Favorecer el aprovechamiento y uso racional, así como procurar un trato humanitario para los animales domésticos;
- IV. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;
- V. Contribuir a la formación del individuo y su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales;
- VI. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales, de su entorno y de sus derechos esenciales;
- VII. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social; y
- VIII. Fomentar la cultura de la denuncia, vigilancia y verificación; así como la implementación de acciones de defensa relativas al bienestar animal.

Artículo 5º.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, la Ley para el Desarrollo Forestal del Estado de Colima, la Ley de Salud del Estado de Colima, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 6º.- Son principios rectores en materia de protección a los animales que deberán observar las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en la formulación y conducción de sus planes y políticas, así como de la sociedad en general, los siguientes:

- I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad, atención, cuidados y protección por el ser humano;
- II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenida en un estado de bienestar;
- III. En los animales se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;
- IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse;
- V. Todo animal escogido por el ser humano para su compañía, tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;
- VI. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es un crimen contra la vida, a excepción de aquellos que se realicen previa autorización;
- VII. El cadáver de todo animal, debe ser tratado con respeto; quedando estrictamente prohibido arrojarlos en la vía pública, o en lotes baldíos;
- VIII. Toda persona, bajo ninguna circunstancia será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá invocar esta Ley en su defensa; y
- IX. Las Secretarías de Salud y Bienestar Social, de Educación, de Cultura, y de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, así como los ayuntamientos, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales;

las acciones específicas serán implementadas en forma coordinada, por las Secretarías.

Artículo 7º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Animal (es):** A los seres orgánicos, no humanos, vivos, sensibles, que poseen movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, pertenecientes a una especie doméstica o silvestre;
- II. **Animal abandonado:** A los que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;
- III. **Animal adiestrado:** A los que son entrenados por personas debidamente autorizadas por la autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;
- IV. **Animal deportivo:** A los utilizados en la práctica de algún deporte;
- V. **Animal doméstico:** A los que han sido reproducidos y criados bajo el control del ser humano, que conviven con él y requieren de éste para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;
- VI. **Animal en exhibición:** A los que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;
- VII. **Animal feral:** A los domésticos que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;
- VIII. **Animal guía:** A los que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- IX. **Animal para abasto:** Aquellos cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- X. **Animal para espectáculos:** A los que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

- XI. **Animal para la investigación científica:** A los que son utilizados para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;
- XII. **Animal para monta, carga y tiro:** A los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, o para realizar trabajos de tracción o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;
- XIII. **Animal silvestre:** A las especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;
- XIV. **Autoridad competente:** A las autoridades estatales y municipales a las que se les otorgan facultades expresas en esta Ley, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- XV. **Aves urbanas:** Al conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;
- XVI. **Animales para zooterapia (Animaloterapia):** A los que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedades neurológicas, psicológicas o psiquiátricas, entre otras;
- XVII. **Bienestar animal:** Al estado en el cual el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- XVIII. **Certificados de compra:** A las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal, raza, edad, nombre del propietario, teléfono y el domicilio habitual del animal;
- XIX. **Centros de control animal, asistencia y zoonosis:** A los establecimientos públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;
- XX. **Condiciones adecuadas:** A las condiciones de trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinen las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales;

- XXI. **Crueldad:** A los actos de brutalidad, sádicos, zoofílicos o de inhumanidad e impiedad cometidos en contra de cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
- XXII. **Dependencias y entidades públicas:** A las dependencias públicas, estatales y municipales tanto centralizadas como descentralizadas;
- XXIII. **Epizootia:** A la enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;
- XXIV. **Fauna:** Al conjunto de animales, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat;
- XXV. **Hábitat:** Al espacio del medio ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un tiempo determinado;
- XXVI. **Ley:** Al presente ordenamiento;
- XXVII. **Maltrato:** Al hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal, o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;
- XXVIII. **Mascota:** Al ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;
- XXIX. **Normas Ambientales:** A las normas ambientales del Estado en materia de protección a los animales;
- XXX. **Plaga:** A la población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano;
- XXXI. **Procedimientos Eutanásicos:** Al sacrificio de los animales, bajo responsiva de médico veterinario, con métodos humanitarios, con aplicación de inyección de barbitúricos, por inhalación, para realizar el sacrificio y de este modo sufra lo menos posible;
- XXXII. **Reglamento:** Al Reglamento de esta Ley;
- XXXIII. **Sacrificio humanitario:** Al acto de sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;
- XXXIV. **Secretaría:** A la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado;

- XXXV. **Secretaría de Cultura:** A la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado;
- XXXVI. **Secretaría de Educación:** A la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;
- XXXVII. **Secretaría de Salud:** A la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado;
- XXXVIII. **Sociedades o Asociaciones Protectoras:** A las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales, que deberán inscribirse en el registro de la Secretaría de Desarrollo Urbano, presentando sus actas constitutivas, su objeto social y las autorizaciones, como asociación civil, en términos de la normatividad aplicable;
- XXXIX. **Sufrimiento:** A la carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que ponen en riesgo la salud, integridad o vida del animal;
- XL. **Trato digno y respetuoso:** A las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales y las Normas Oficiales Mexicanas establecen para evitar en los animales dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;
- XLI. **Unidades de salario:** A los días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente al Estado;
- XLII. **Vivisección:** Al procedimiento quirúrgico que se realiza a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos; y
- XLIII. **Zoonosis:** A la enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

Artículo 8º.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I. Brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal;
- II. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;

- III. Denunciar ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en la que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras y autoridades; y
- IV. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura, protección, atención y buen trato de los animales.

Artículo 9º.- Son prerrogativas de los habitantes del Estado:

- I. Solicitar a la autoridad municipal, la captura de animales que deambulen sin vigilancia de su propietario o poseedor;
- II. Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades sanitarias y municipales, en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales y con las enfermedades de los mismos;
- III. Obtener la vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización de sus animales en las instalaciones municipales correspondientes, o clínicas particulares autorizadas, mediante el pago por la prestación del servicio; y
- IV. Participar en las agrupaciones u organizaciones de carácter social y vecinal, que tengan por objeto cuidar, asistir y proteger a los animales.

Artículo 10.- Corresponde a las autoridades del Estado, en auxilio de las federales, la salvaguarda del interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellos que se encuentren en cautiverio y cuyos dueños cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, ya sea como mascota o como parte de una colección zoológica pública o privada y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que esta Ley establece.

Queda expresamente prohibida, en tiempo de veda, la caza y captura de la especie de fauna silvestre respectiva en el Estado.

Las autoridades del Estado podrán auxiliar a las federales en la aplicación de las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación establecidos en ley.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 11.- Las autoridades a las que esta Ley hace referencia, quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, en el marco de sus respectivas competencias.

Las dependencias y entidades públicas, que actúen en programas específicos para la protección de los derechos de los animales, deberán establecer la coordinación correspondiente para eficientar su actividad.

Artículo 12.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el marco de su respectiva competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, en materia ambiental y de protección a los animales;
- II. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley; y
- III. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría, por conducto de la Dirección de Ecología, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. La regulación para el manejo, control y solución de los problemas asociados a los animales ferales;
- II. Administrar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales, con base en la información que para tal efecto le proporcionen los ayuntamientos;
- III. Proponer al Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud, el Reglamento y las normas ambientales de protección a los animales;
- IV. Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto. Para lo cual, en el Reglamento se establecerán los mecanismos del registro, así como los requisitos a cumplir; y
- V. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 14.- Corresponde a la Secretaría de Salud, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Proceder a capturar animales abandonados en la vía pública y a los ferales, en coordinación con los ayuntamientos, en términos de la presente Ley y

canalizarlos a los centros de control animal o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas;

- II. Verificar, en coordinación con los ayuntamientos, cuando exista denuncia por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, compra-venta o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal y la salud de las personas, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias y entidades públicas sobre estos supuestos;
- III. Establecer, en coordinación con los ayuntamientos, campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación y de esterilización;
- IV. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales;
- V. Fomentar, en coordinación con la Secretaría de Educación, la cultura del trato digno y respetuoso a los animales, así como la concientización de la protección animal; y
- VI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría de Cultura, ejercer las siguientes funciones:

- I. Fomentar en la sociedad, la cultura del trato digno y respetuoso a los animales, por medio de eventos y actividades artísticas y culturales, que transmitan valores de atención y protección a los animales;
- II. En coordinación, con la Secretaría de Educación, realizar actividades artísticas y culturales en los planteles escolares del Sistema Educativo Estatal, tendientes a fomentar una cultura cívica de respeto y protección animal; y
- III. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 16.- Son atribuciones de la Secretaría de Educación, las siguientes:

- I. Promover y difundir a través de los programas de educación continua entre los educandos de los niveles preescolar, primaria y secundaria, los valores del cuidado, atención y protección de los animales;

- II. Realizar campañas de promoción y difusión sobre el trato digno y respetuoso de los animales, para erradicar el maltrato y crueldad hacia los mismos; y
- III. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 17.- Los ayuntamientos ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

- I. Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales;
- II. Emitir, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, los permisos o autorizaciones que soliciten los particulares para poseer animales manifiestamente feroces o peligrosos por su naturaleza;
- III. Establecer y regular los centros de control de animales de su competencia;
- IV. Proceder a capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos de esta Ley y canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos, o a las instalaciones de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el padrón respectivo para su resguardo correspondiente;
- V. Verificar, en coordinación con la Secretaría de Salud, cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal y la salud de las personas, así como dar aviso a dicha Secretaría cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;
- VI. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado, para la defensa y protección de los animales;
- VII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente Ley, así como a la disposición adecuada de sus cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente;
- VIII. Supervisar, verificar y, en su caso, sancionar en términos de la presente Ley y su Reglamento respectivo a los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales; y

- IX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

CAPÍTULO III DEL FOMENTO Y DIFUSIÓN DE UNA CULTURA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 18.- Todas las dependencias y entidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encargarán de difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido de esta Ley, inculcando en el niño, el adolescente y el adulto el respeto hacia todas las formas de vida animal, transmitiendo el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente.

Artículo 19.- La Secretaría de Cultura fomentará acciones de promoción y difusión de información que generen una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales.

Artículo 20.- La Secretaría, por conducto de la Dirección de Ecología, en coordinación con las Secretarías de Educación y de Cultura, con la participación de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, además de los sectores social, privado y académico desarrollarán programas de educación y capacitación en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales, dirigidos a los estudiantes de las instituciones de educación básica, media superior y superior del Estado.

Artículo 21.- Los ayuntamientos, dentro de su circunscripción territorial, deberán impulsar campañas de concientización dirigidas a la población para la protección, trato digno y respetuoso de los animales y la desincentivación de la compra-venta de especies silvestres en período de veda o declarados en peligro de extinción.

Artículo 22.- Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley promoverán la capacitación y actualización permanentes del personal de su respectiva jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones, y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 23.- Los particulares, las asociaciones protectoras de animales, y los colegios de profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines que persigue esta Ley.

Artículo 24.- Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las sociedades o asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas y de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia, el trato digno y respetuoso, y el aprovechamiento sustentable de los animales, para lo cual podrán celebrar convenios de colaboración en la materia con éstas.

Artículo 25.- Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto que puedan coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley, son:

- I. Contar con acta constitutiva, Registro Federal de Contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y
- III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales y, por lo menos, con los servicios de un médico veterinario zootecnista titulado.

Artículo 26.- Los ayuntamientos podrán celebrar convenios de colaboración con las sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, para apoyar en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y los entregados por sus dueños, y remitirlos a los centros públicos de control animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las sociedades o asociaciones protectoras de animales, en los términos establecidos en los artículos 50, 51 y 70 de esta Ley; así como en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su rescisión, en su caso.

CAPÍTULO V DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Artículo 27.- Toda persona física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal, quedando estrictamente prohibido cometer cualquier acto de crueldad a que hace referencia el artículo 43 de esta Ley, o cualquier otro análogo que atente contra la integridad y cause sufrimiento a aquel.

Cuando un menor de edad cometa actos de crueldad en contra de cualquier especie animal, o los presencie, deberá ser canalizado al respectivo Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia para ser evaluado y, en su caso, recibir la atención psicológica correspondiente.

Artículo 28.- Queda estrictamente prohibido:

- I. La celebración de peleas entre animales, salvo las autorizadas por las autoridades competentes y legalmente facultadas para otorgar los permisos respectivos;
- II. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrarle drogas, sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- III. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
- IV. La celebración de espectáculos con animales en la vía pública, con excepción de los legalmente autorizados;
- V. La venta o adiestramiento de animales en vía pública y áreas comunes, o en las que se atente o exista riesgo de que se pudiera afectar la integridad física de las personas, o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo; y
- VI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario, con excepción de los autorizados legalmente.

Artículo 29.- Sin menoscabo de lo dispuesto en el capítulo correspondiente, en materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos en que esté en peligro el bienestar animal;
- II. Pinchar los ojos de los animales;
- III. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo o a una temperatura tan alta que les pueda generar dolor;
- IV. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y

- VI. Sacrificar animales en presencia de personas menores de edad o que no tengan capacidad para comprender el hecho.

CAPÍTULO VI DE LA FAUNA EN GENERAL

Artículo 30.- Todo propietario, poseedor, o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone o permita que transite libremente en la vía pública, y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable de los actos del animal.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 31.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no demuestra alguna de las siguientes hipótesis: que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario; que fuese provocado; que hubo imprudencia por parte del ofendido, o que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor, en términos de lo dispuesto por el artículo 1820 del Código Civil del Estado.

Artículo 32.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere provocado o excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste, y no del dueño del animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1821 del Código Civil del Estado.

Artículo 33.- La posesión de un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, requiere de autorización del ayuntamiento respectivo. Si su propietario, poseedor o encargado de su guarda y custodia, no cumplimenta esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública, será sancionado en los términos de los artículos 30 y 31 de esta Ley.

Artículo 34.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales vivos en los siguientes procedimientos de vivisección:

- I. Cuando los resultados de la operación sean conocidos con anterioridad; o
- II. Cuando la vivisección no tenga una finalidad científica y, en particular, cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

Artículo 35.- Nadie debe cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha de quienes están legal o reglamentariamente autorizados para realizar dichas actividades. Queda prohibido incitar animales para que se acometan entre ellos, haciendo de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado.

Quedan exceptuadas de esta disposición las corridas de toros, novillos, becerros, la charrería y jaripeos, así como las peleas de gallos, siempre y cuando se sujeten a las leyes, reglamentos y las demás disposiciones aplicables, debiendo contar con la autorización municipal y los requisitos que al efecto se señalen.

Artículo 36.- Son propiedad de la Nación los animales de cualquier especie que vivan libremente y que no han sido objeto de domesticación o mejoramiento genético, cualquiera que sea la fase de desarrollo en que se encuentren, así como sus huevos y crías.

Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en auxilio de las federales, velar por su adecuada conservación, protección y aprovechamiento, para lo cual se hace necesario la salvaguarda de especies con población crítica y el establecimiento de vedas periódicas, medidas todas ellas tendientes a lograr los objetivos de este precepto.

Queda expresamente prohibida la caza de cualquier especie animal silvestre en el Estado, dentro del término de la veda respectiva que se imponga.

CAPÍTULO VII DE LA FAUNA EN CAUTIVERIO

Artículo 37.- Para el otorgamiento de autorizaciones municipales relativas a la instalación y mantenimiento de jardines zoológicos, establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación que manejen animales, se deberá contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

Para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, las Normas Oficiales Mexicanas, las normas ambientales y las disposiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 38.- En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y, durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos, deberá garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada, previa solicitud y autorización como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para el cuidado y atención de su salud.

Artículo 39.- Las personas que en los zoológicos ofrezcan a los animales cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar la muerte, daño o

enfermedades al animal, serán sancionadas por la Secretaría de Salud en los términos de los artículos 89 y 92 de la presente Ley, con independencia de las responsabilidades en que incurran por violación a otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 40.- Los circos, ferias y jardines zoológicos públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales con una amplitud tal que les permita libertad de movimiento y deberán proporcionarles un trato digno. Durante su traslado los animales no podrán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimientos. En todo momento o circunstancia, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad pública.

Artículo 41.- Los propietarios o responsables de la empresa o negociación que utilicen animales para ofrecer espectáculos públicos sacrificarán inmediatamente a aquellos que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente, o mutilado un miembro u órgano necesarios para su desarrollo o subsistencia.

CAPÍTULO VIII DE LOS ANIMALES SEGÚN SU FIN ESPECÍFICO

A. DOMÉSTICOS.

Artículo 42.- Cualquier acto de crueldad hacia un animal doméstico, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado en los términos de la presente Ley.

Artículo 43.- Para los efectos de su aplicación, se entenderá por actos de crueldad, además de lo señalado en el capítulo I de esta Ley, los siguientes:

- I. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables, que afecten gravemente su salud o les causen la muerte;
- II. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- III. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- IV. Descuidar la morada y las condiciones de aeración, movilidad, higiene y albergue de un animal, a un punto tal, que esto pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- V. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

- VI. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- VII. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
- VIII. Incitar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
- IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y
- X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 44.- Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados, y disponer de todos los medios necesarios a fin de que los animales en su desarrollo reciban un trato humanitario de acuerdo con los adelantos científicos en uso, y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible.

Artículo 45.- El traslado de los animales por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear, en todo momento, procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos para los animales transportados.

Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Artículo 46.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y de la lluvia. Tratándose de animales más pequeños, las cajas o jaulas deberán tener ventilación y amplitud apropiada, y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir cualquier movimiento inesperado. Por ningún motivo los receptáculos serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberá hacerse evitando todo movimiento violento.

Artículo 47.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y

ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto jurídico y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 48.- Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota, está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarle permanentemente una placa u otro medio de identificación en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario.

Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces ocasionadas de su animal cuando transite con éste en la vía pública, para mejorar la salud pública, higiene e imagen del lugar que corresponda.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal, podrá venderlo o buscarle alojamiento y cuidado; bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 49.- Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro, está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie.

Artículo 50.- La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse por el ayuntamiento respectivo, cuando deambulen sin dueño aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación, deberá avisarse a su propietario de inmediato.

La captura no se llevará a cabo si una persona, previa identificación, comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 51.- El dueño podrá reclamar a su animal que haya sido remitido por el ayuntamiento respectivo a cualquier centro de control animal dentro de los tres días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión con cualquier documento que acredite la propiedad, o acudir con dos personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la auténtica propiedad o posesión de la mascota de quien la reclame.

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en el tiempo estipulado, el ayuntamiento que corresponda podrá otorgarlo para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que así lo soliciten, y que se

comprometan a su cuidado y protección, o ser sacrificados humanitariamente si se considera necesario.

Es responsabilidad de los centros de control animal, o cualquier institución que los ampare temporalmente, alimentar adecuadamente y dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.

B. SILVESTRES EN CAUTIVERIO.

Artículo 52.- La posesión de una mascota de vida silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario, poseedor o encargado no cumplimenta esta disposición, o permite que deambule libremente en la vía pública, sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será responsable de los daños ocasionados, estando obligado a indemnizarlos conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

C. GUÍA.

Artículo 53.- Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tendrán libre acceso a todos los lugares y servicios públicos; la autoridad competente correspondiente estará obligada a permitir y otorgar las facilidades y condiciones necesarias para tales efectos.

D. ADIESTRADOS.

Artículo 54.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y, mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Asimismo, el propietario o poseedor de los animales deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie.

Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Dirección de la Policía Estatal Preventiva en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55.- La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los mismos, de acuerdo a las características propias de cada

especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades competentes, a las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales.

E. PARA MONTA, CARGA Y TIRO.

Artículo 56.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro, y animales para espectáculo, deberá contar con la autorización correspondiente, y alimentar y cuidar apropiadamente a los mismos, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, y las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización del ayuntamiento respectivo, salvo en las áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas, en cuyo caso, corresponde otorgar la autorización a la Secretaría, por conducto de la Dirección de Ecología, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

No se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos, en el suelo urbano, ni en la vía o espacios públicos del territorio estatal, con excepción de aquellos casos en los que se cuente con la autorización expresa de las autoridades competentes.

F. AVES URBANAS.

Artículo 57.- Los ayuntamientos deberán implementar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas, empleando sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la presente Ley y, en su caso, logrando la reubicación de las parvadas, cuando sea posible.

G. DEPORTIVOS.

Artículo 58.- Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie y serán objeto de regulación específica en el Reglamento de la presente Ley.

H. PARA INVESTIGACIÓN.

Artículo 59.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades sanitarias correspondientes y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando, esté demostrado:

- I. Que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, la prevención, el diagnóstico, o el tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal; o
- III. Que los experimentos sobre animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, o cualquier otro procedimiento análogo.

Artículo 60.- En los casos autorizados, ningún animal podrá ser usado varias veces en experimentos de vivisección, debiendo para ello ser insensibilizado, curado y alimentado en forma debida antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.

Artículo 61.- Quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en el nivel de educación básica. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, internet, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Ningún alumno podrá ser obligado a experimentar con animales contra su voluntad, y el profesor correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria. Quien obligue a un alumno a realizar estas prácticas contra su voluntad, podrá ser denunciado en los términos de la presente Ley.

Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos.

Los centros de control animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

CAPÍTULO IX DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 62.- En todo caso de sacrificio de animales, se estará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas que se refieren a su sacrificio humanitario y, en su caso, a lo previsto por las normas ambientales.

Artículo 63.- El sacrificio de los animales destinados al consumo humano se hará sólo con la autorización expresa emitida por las autoridades sanitarias y municipales

que señalen las leyes y reglamentos aplicables, y deberá efectuarse en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto. Esta disposición es aplicable a especies de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar, asnal, de toda clase de aves, así como de liebres y conejos.

Artículo 64.- Los animales deberán permanecer en los corrales de descanso en el período que a continuación se indica:

ESPECIE	MÍNIMO	MÁXIMO
Ovinos	24 Hrs.	72 Hrs.
Porcinos	12 Hrs.	24 Hrs.
Equinos	6 Hrs.	12 Hrs.

El tiempo de reposo podrá reducirse a la mitad del mínimo señalado, cuando el ganado provenga de lugares cuya distancia sea menor de 50 kilómetros.

Tratándose de aves, el tiempo que dura la inspección antemortem es suficiente para su descanso y ventilación.

En el caso de bovinos, tendrán un tiempo de descanso mínimo de 3 horas, a fin de realizar la inspección antemortem y otras actividades necesarias para el manejo del ganado previo al sacrificio.

El médico veterinario oficial o aprobado podrá incrementar el tiempo de reposo, cuando las condiciones de los animales lo requieran.

Durante su estancia en los corrales, los animales deben tener agua en abundancia para beber y ser alimentados cuando el período de descanso sea superior a 24 horas.

Artículo 65.- El médico veterinario oficial o aprobado, vigilará que la insensibilización para el sacrificio de los animales, se realice de forma humanitaria con pistola de émbolo oculto, electricidad o cualquier otro método autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del gobierno federal.

En su caso y considerando la índole de la petición que se formule, las autoridades podrán autorizar el degüello con sangría como medio para sacrificar animales, destinados al consumo humano, siempre y cuando, este procedimiento no les prolongue la agonía en forma cruel.

Artículo 66.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y, en ningún caso, con anterioridad al mismo. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos. En ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua caliente.

Artículo 67.- El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse previa autorización de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de Colima, por un Médico Veterinario con Cédula Profesional, o, por un profesional del ramo perteneciente a una sociedad o asociación protectora de animales, en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que, por exceso de su especie, signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Artículo 68.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales, o rastros deberán sacrificar inmediatamente a los animales que, por cualquier causa, se hubiesen lesionado gravemente, previa autorización de la autoridad competente, de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de Colima, por un Médico Veterinario con Cédula Profesional, o, por un profesional de la materia perteneciente a una sociedad o asociación protectora de animales.

Artículo 69.- Ningún animal podrá ser sacrificado por envenenamiento, ahorcamiento, asfixia, golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía. Se exceptúa de esta disposición el empleo de plaguicidas y productos similares contra animales nocivos, o para combatir plagas domésticas y agrícolas.

Salvo los casos específicos permitidos por las autoridades federales, estatales y municipales competentes contra las plagas nocivas, está prohibida la venta de alimentos, líquidos y otras sustancias que contengan veneno y su abandono en lugares accesibles, o animales diferentes a aquéllos que específicamente se trata de combatir.

Artículo 70.- La captura por motivo de salud pública de animales domésticos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias y municipales y, por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de los tres días hábiles siguientes, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión, en términos del artículo 51 de esta Ley. En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño, las autoridades municipales podrán sacrificarlo, con alguno de los métodos que se precisan en el artículo 65 de esta Ley, quedando expresamente prohibido el empleo de golpes o ahorcamiento, así como el empleo de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares.

En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrárseles tranquilizantes, a efecto de aminorar su sufrimiento, angustia o estrés.

Artículo 71.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades municipales podrán solicitar el asesoramiento y colaboración de uno o más representantes de las sociedades o asociaciones protectoras de animales, quienes deberán emplear individuos con algún grado de instrucción y sin antecedentes penales.

Artículo 72.- El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en la aplicación de métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales.

Artículo 73.- Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso, dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal capacitado al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos por las normas ambientales.

CAPÍTULO X DE LAS ACTIVIDADES E INSTALACIONES PARA LA CRIANZA, ENTRENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TRATAMIENTO VETERINARIO DE ANIMALES

Artículo 74.- Las actividades e instalaciones reguladas por las disposiciones de este capítulo son las relativas a:

- I. La crianza de animales domésticos de cualquier especie en establos, granjas, criaderos e instalaciones análogas;
- II. El entrenamiento de animales domésticos para defensa u obediencia, bajo cualquier modalidad;
- III. La atención veterinaria, aseo, servicios y custodia de animales domésticos con fines de entrenamiento;
- IV. La comercialización de animales domésticos vivos; y

- V. El uso de animales domésticos en la prestación de servicios de seguridad pública o privada.

Artículo 75.- Los expendios de animales vivos en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que les resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica expedida por las autoridades sanitarias y municipales.

La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

En ningún caso, dichas operaciones podrán efectuarse en la vía pública.

Esta disposición no se aplicará a la compra, venta y alquiler de animales de granja en relación directa con la explotación agrícola y ganadera, siempre que se realice en áreas determinadas por la autoridad competente.

Artículo 76.- Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de 15 años, salvo que lo hagan acompañados de su padre, madre, tutor o de quién sea el encargado de la custodia o guarda del menor de edad.

Artículo 77.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vertebrados vivos, especialmente cachorros, para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteos y loterías, o su utilización o destino como juguete infantil.

Igualmente queda prohibida la venta de toda clase de animales silvestres, vivos o muertos, sin permiso expreso, en cada caso, de la autoridad respectiva; con excepción de los destinados al abasto humano.

Artículo 78.- Queda prohibido en los locales de exhibición o expendio de animales:

- I. Ofrecerlos en venta si presentan alguna enfermedad transmisible, sin importar la naturaleza o gravedad de la misma; y
- II. Realizar actividades de sacrificio, de mutilación por motivos estéticos o de salud, y otras similares en presencia de público.

Artículo 79.- Los lugares de cautiverio, o compartimiento de locales, o cualquiera otro lugar para el albergue de animales domésticos, deberán contar con las dimensiones necesarias que les permitan libertad de movimiento, seguridad e higiene, y con otras condiciones para su desarrollo.

Artículo 80.- Quienes se dediquen al entrenamiento de animales domésticos con fines de guardia, protección, cuidado de personas o bienes, deberán contar con la

autorización de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva y cumplir con las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 81.- Para los fines de adiestramiento, entrenamiento o para verificar la agresividad de animales, queda prohibido utilizar a otros animales vivos, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, técnicas que les causen sufrimiento, así como emplear métodos de castigo como golpes o prácticas de maltrato animal.

Artículo 82.- Los responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios, llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio, cuyo contenido podrá ser objeto de verificación de las autoridades competentes.

Cada establecimiento autorizado, deberá contar con un médico veterinario zootecnista con cédula profesional como responsable del mismo

Artículo 83.- Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas de rabia y desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario zootecnista con cédula profesional.

Asimismo, el vendedor entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar, por parte del comprador.

Artículo 84.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación, con las especificaciones establecidas en el artículo anterior; y

VII. Las demás que establezca el Reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos de su liberación al medio natural o urbano, y las faltas a que están sujetos por el incumplimiento de la presente Ley. Dicho manual deberá estar autorizado por un médico veterinario zootecnista.

Las crías de las mascotas de vida silvestre, los animales de circo y zoológicos públicos o privados, no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

CAPÍTULO XI DE LA DENUNCIA Y VERIFICACIÓN

Artículo 85.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría de Salud o los ayuntamientos, según corresponda, los actos, hechos u omisiones en perjuicio de los animales objeto de la tutela de esta Ley.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de otra materia, o competencia del orden federal, o sujetos a la jurisdicción de otra entidad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Artículo 86.- La denuncia se presentará por escrito, verbalmente, o por cualquier medio electrónico, indicando el nombre o razón social y domicilio del denunciante, los actos, hechos u omisiones objeto de la denuncia, los datos que permitan identificar al presunto infractor y las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Una vez ratificada la denuncia o en situaciones de emergencia, la autoridad competente procederá a emitir la orden de verificación o inspección, realizará la visita de verificación o inspección y levantará el acta circunstanciada correspondiente, debiendo garantizar el derecho de audiencia de las partes, en términos de las disposiciones legales vigentes en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

Así mismo, con el objeto de fomentar una cultura de la denuncia y proteger al denunciante, se podrá presentar denuncia anónima de forma verbal, escrita, o por medio electrónico, la cual se concretará a señalar los actos, hechos u omisiones objeto de la misma, los datos que permitan identificar al presunto infractor, así como las pruebas en su caso.

Artículo 87.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de inspección, vigilancia, supervisión y sanción para lograr el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 88.- Los expedientes de denuncia, concluirán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no ser los actos, hechos u omisiones denunciados objeto de la tutela de esta Ley, o de la competencia de la Secretaría de Salud o de los ayuntamientos, según corresponda; y
- II. Por haberse dictado la resolución correspondiente.

CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 89.- Se consideran infracciones que deben ser sancionadas, los actos, hechos u omisiones realizados por los propietarios, poseedores, encargados de la guarda o custodia o cualquier persona que tenga relación con un animal, en contravención a las disposiciones de esta Ley; las faltas serán sancionadas administrativamente, por la autoridad competente, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Multa por el equivalente de una a doscientas unidades de salario, al momento de imponer la sanción;
- V. Clausura temporal o definitiva del establecimiento; y
- VI. La pérdida de la custodia del animal.

Artículo 90.- A la persona que en eventos o lugares públicos, moleste o incite a un animal en cautiverio o domesticado en exhibición, independientemente de que el hecho se produzca en lugares cerrados o abiertos, se le impondrá por el ayuntamiento correspondiente una multa de tres a veinte unidades de salario.

A quien incite a dos o más animales para que se acometan entre si, haciendo de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, cuyo acto de crueldad prevé

la fracción VIII del artículo 43 de esta Ley, le será impuesta por el ayuntamiento respectivo una multa de cien a doscientas unidades de salario o arresto administrativo hasta por 36 horas, así como pérdida de la custodia del animal o animales, procediéndose a trasladarlos al centro de control animal del ayuntamiento que corresponda.

Artículo 91.- A quién incurra en las conductas previstas en el artículo 28 de esta Ley, será sancionado por el ayuntamiento respectivo con multa de cinco a cincuenta unidades de salario.

A quién infrinja las conductas prohibidas por el artículo 29 de esta Ley, será sancionado por el ayuntamiento correspondiente con multa de cien a doscientas unidades de salario o arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 92.- Cuando se compruebe la intención de ocasionar la muerte de un animal, el culpable podrá ser sancionado por la Secretaría de Salud con una multa de veinte a cien unidades de salario, independientemente de las responsabilidades civiles y penales en que se incurran por la enfermedad, las lesiones o los daños causados.

Artículo 93.- Quién incurra en las conductas previstas en las fracciones I, II, III, VII y IX del artículo 43 de esta Ley, será sancionado por el ayuntamiento correspondiente con una multa de diez a cien unidades de salario o arresto administrativo hasta por 36 horas, según la gravedad de la falta, a juicio de la citada autoridad municipal.

Esta misma sanción será aplicable por los actos a que se refiere el artículo 6º fracción VII de la Ley.

En caso de que el médico veterinario responsable del centro de control animal del ayuntamiento respectivo, advierta que el dueño de un animal doméstico no le proporcione el alimento necesario para su subsistencia conforme a la evaluación que le sea practicada, procederá a notificar al infractor de esta disposición que cuenta con un plazo de un mes para alimentar al animal, apercibiéndolo que, en caso de incumplimiento, le será impuesta una multa de diez a cien unidades, o arresto hasta por 36 horas, perdiendo, además, la custodia del animal, el cual será trasladado al centro de control animal del ayuntamiento que corresponda.

En todo caso de incumplimiento, dicho apercibimiento se hará efectivo.

Artículo 94.- A quién incurra en las conductas previstas en la fracción II del artículo 14 en relación con la fracción V del artículo 17 de la presente Ley, así como en las fracciones IV, V y VI del artículo 43 de la misma, será sancionado por la Secretaría de Salud con multa de veinte a doscientas unidades de salario o arresto administrativo hasta por 36 horas.

Tratándose de reincidencia, se le podrá imponer al infractor de la conductas descritas en la fracción II del artículo 14 en relación con la fracción V del artículo 17, así como la relativa a la fracción IV del artículo 43 de la presente Ley, a juicio de la Secretaría de Salud, el doble de multa, la cual, no podrá exceder en ningún caso de doscientas unidades de salario y, previa solicitud al ayuntamiento respectivo, la clausura temporal de ocho a treinta días naturales o, en su caso, la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 95.- Independientemente de las sanciones descritas en los dos artículos anteriores, y a juicio de la autoridad aplicadora de la sanción, ésta podrá ordenar al infractor que le haga entrega del animal respectivo, para ponerlo a disposición de las asociaciones protectoras de animales o centros de control animal, procurando su protección y buen cuidado.

Artículo 96.- En caso de reincidencia, la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin que ésta exceda en ningún caso de doscientas unidades de salario.

Se considera reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Artículo 97.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta: La gravedad de la infracción; el carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho; el acto u omisión constitutiva de la infracción; el ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción; así como la situación socioeconómica y la reincidencia del infractor.

Las multas que fueren impuestas por los ayuntamientos o la Secretaría de Salud, en los términos de esta Ley, serán remitidas a la Tesorería Municipal que corresponda o a la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales respectivos.

En caso de que el infractor subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que las autoridades municipales impongan una sanción, éstas deberán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 98.- De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, el gobierno del Estado y los ayuntamientos de la entidad, destinarán el 50 por ciento de los montos recaudados para atender acciones relacionadas con las atribuciones que la propia Ley les confiere en relación con el bienestar animal.

CAPÍTULO XIII

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 99.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas por las personas físicas o morales mediante la interposición del Recurso de Revisión conforme a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Estatal para la Protección a los Animales, aprobada el 10 de noviembre de 1981 y publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el sábado 05 de diciembre de 1981, mediante Decreto No. 168, así como las demás disposiciones que se opongán a la presente Ley.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo máximo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, a fin de expedir el Reglamento de la presente Ley.

CUARTO.- Los ayuntamientos, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, deberán contar con un centro de control animal en cada uno de sus respectivos Municipios, a más tardar dentro de un año a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil once.

C. VÍCTOR JACOBO VÁZQUEZ CERDA
DIPUTADO PRESIDENTE

C. ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS
DIPUTADO SECRETARIO

C. JOSÉ LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ
DIPUTADO SECRETARIO